



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“MANRIQUEZ, GLORIA Y OTRO C/CONFITERIA LA PASTA FROLA SRL
S/ORDINARIO S/INCIDENTE DE APELACION”**

EXPEDIENTE COM N° 28090/2018/3

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la sociedad accionada la resolución de fs. 60 (copia) que rechazó *in limine* el pedido de caducidad de la medida cautelar que solicitó en los términos del art. 207 CPCC.

Se determinó la improcedencia de la solicitud en virtud de haberse propuesto la acción de fondo -v. gr. impugnación de cierta decisión social- de modo simultáneo con el pedido cautelar previsto por el art. 252 LGS.

2. En el memorial de agravios de fs. 77/83 se criticó la conceptualización otorgada al libelo de fs. 213/43 de los autos principales. Concretamente, que aquel pudiera revestir la condición de “acto procesal eficaz” para la iniciación del proceso en razón de no haberse cumplido previamente con la mediación obligatoria.

El conteste de las accionantes corre en fs. 90/93.

3. El art. 207 Código Procesal dispone, en lo que aquí interesa resaltar, lo siguiente: “...*Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los 10 días siguientes a su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso...*”.

Pues bien, constituye un dato empírico objetivo de la causa que tanto la pretensión sustancial impugnatoria como la solicitud cautelar

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33394752#233006693#20190515103700583



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

resultaron vehiculizadas materialmente en un mismo y único escrito (v. fs. 1/32).

Tal situación nos coloca fuera de la casuística que aprehende la norma transcripta, la cual presupone la existencia de una solicitud precautoria postulada de forma autónoma y previa a la promoción de la demanda (conf. Arean, Beatriz, en Highton-Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Hammurabi, Bs. As., noviembre 2005, T° 4, pág. 205, en igual orientación, Roland Arazi-Rojas *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 794. ap. 1, Kielmanovich Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, t° 1, pág. 491).

Por ello, resultan intrascendentes las contingencias ulteriores vinculadas con el cumplimiento de la mediación obligatoria puesto que lo dirimente en el caso es que no se verifica la hipótesis concreta contemplada en la norma aludida.

Ha sido dicho, solución que se comparte, que en la medida que el art. 207 del Cód. Procesal instituye un supuesto de caducidad que trae aparejada la pérdida de un derecho, no puede extenderse analógicamente su aplicación a un caso no contemplado específicamente, tal como acontece en la especie (conf. CNCiv. Sala A, 24/5/93, LL 1994-C-585, citado en op. Highton-Arean cit., pág. 214 ap. 4).

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación y confirmar el pronunciamiento de fs. 60 (copia). Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33394752#233006693#20190515103700583

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

(cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#33394752#233006693#20190515103700583